PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2869

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Caribe Tours, S. A.

Abogados:Licdos. Pedro Pablo Yermanos Forasteri y Oscar A. Sánchez Grullón.

PER1

Abogado:Lic. Aquino Casilla Ruiz.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Caribe Tours, S. A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en esta ciudad, y Seguros Banreservas, S. A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la

de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo, señor PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; por intermedio de los Lcdos. Pedro Pablo Yermanos Forasteri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional común abierto, según el acto de notificación de emplazamiento, en la ADD2 en esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en la ADD3 municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; quien tienen como abogado constituido al Aquino Casilla Ruiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la ADD4 municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00797, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata y revoca la sentencia recurrida, acogiendo en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor PER3 en contra de la entidad Caribe Tours, S.A., y con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Banreservas, S. A., mediante acto número 543-14, de fecha 19/08/2014, instrumentado por el ministerial Roberto Fernández, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, y en consecuencia, condena a la entidad Caribe Tours, S.A., al pago de la suma de RD$927,479.25, distribuidos de la siguiente manera: a) RD$800,000.00, a favor a favor del señor PER3 por concepto de daños morales; y, b) RD$ (sic) RD$127,479.25, a favor del señor PER3 por concepto de daños materiales; más el 1% de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Banreservas, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. Tercero: Condenar a la parte recurrida, entidad Caribe Tours, S.A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, Licdo. Aquino Casilla Ruiz, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de mayo de 2022, donde expresa que el presente recurso de casación debe ser acogido.

B) Esta sala, en fecha 6 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Caribe Tours, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., y como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) este litigio inicia con motivo de una colisión ocurrida el 20 de noviembre de 2013, en la que estuvieron involucrados el vehículo propiedad de Caribe Tours, S. A., conducido por PER5 asegurado en Seguros Reservas, S. A., y el camión conducido por el recurrido, quien resultó lesionado, por lo que incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes y la entidad La Caleta, S. A., en calidad de beneficiaria de la póliza de seguros; b) dicha demanda fue decidida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 01549-2015 de fecha 30 de noviembre de 2015, que declaró la nulidad del acto que notificó la demanda a La Caleta, S. A., y rechazó la demanda en cuanto a los hoy recurrentes; c) contra el indicado fallo el señor PER3 interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte a qua, mediante la sentencia impugnada en casación, la cual condena a Caribe Tours S. A., al pago de un monto total RD$927,479.25, por concepto de daños morales y materiales, más un 1% de interés mensual, declarando oponible la decisión a Seguros Banreservas, S. A, hasta el monto de la póliza.

2)En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones; exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; segundo: ausencia de fundamento legal; desconocimiento del art. 91 de la ley núm. 183-02; tercero: ausencia de fundamento legal; desconocimiento del art. 50 del CPP; cuarto: desnaturalización de los hechos de la causa.

3)Para dotar la presente sentencia de un orden lógico procesal que facilite su comprensión, los medios precedentemente enunciados no serán respondidos en el orden propuesto por el recurrente, sino que se valorarán tomando en cuenta la naturaleza de éstos y la solución a adoptar respecto de cada uno.

4)En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la demanda tiene su fundamento en la presunta falta penal, es decir, artículo 1382 del Código Civil, situación comprobable con el análisis del estado procesal del caso; que en casos como este, se presume que el Ministerio Público está apoderado seguido toma conocimiento de que ha sucedido un accidente de tránsito; que la decisión del Ministerio Público y luego de la jurisdicción apoderada debe repercutir sobre el reclamo civil que se ejecute, tanto por la vía penal como civil, porque se convertiría en el presupuesto subjetivo de la acción indemnizatoria; que el elemento subjetivo no podía ser considerado por esta jurisdicción, por lo que se comprueba la ausencia de uno de los presupuestos de la acción.

5)Sobre este particular la recurrida argumenta que la sentencia impugnada establece claramente que no existe cuestión prejudicial que deba ser esperada para la determinación de la responsabilidad civil, toda vez que mediante archivo de fecha 13 de diciembre de 2013, se culminó el proceso penal.

6)En cuanto a la transgresión del artículo 50 del Código Procesal Penal, no consta en la sentencia impugnada

que la parte recurrente haya alegado, hecho alguna solicitud o realizado conclusiones con respecto a este punto ante la alzada. En ese sentido, es criterio mantenido, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso, por lo que procede desestimar el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

7)En el cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa, ya que el manejo practicado por el señor PER6 debe calificarse de atolondrado e imprudente, por lo que fue causa exclusiva del siniestro, lo cual sanciona la ley; que el hecho de ser el manejo agresivo, temerario e inadvertido, deriva consecuencias eximentes de responsabilidad a favor del otro conductor, quien se ve sorprendido por un manejo temerario practicado por otro conductor; el señor PER6 señaló desde el levantamiento del acta de tránsito que tuvo que evitar impactar un tercer vehículo, por lo que en la maniobra de evasión fue que se produjo el impacto con el autobús.

8)La recurrida defiende el fallo impugnado argumentado que la corte a qua hizo una correcta valoración de la declaración contenida tanto el acta policial como la emitida por el testigo PER7 escuchado en audiencia, de donde se deprende que el accidente en cuestión tuvo su origen en el manejo descuidado e imprudente del señor PER5 conductor del vehículo propiedad de caribe Tours, S. A.

9)Conviene indicar que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, como ocurre en el caso, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda. Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

10)En la especie, al tratarse de una colisión entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, la corte estableció correctamente que en este tipo de responsabilidad civil es necesario determinar cuál de los conductores ha sido su causante, para que de ello nazca la obligación de reparación del propietario y retuvo que la entidad codemandada primigenia había comprometido su responsabilidad civil, por ser la propietaria del vehículo cuyo conductor cometió la falta que provocó el accidente (art. 1384, III del Código Civil), tal y como fue establecido por la corte a qua.

11)En cuanto al argumento de que del acta de tránsito no se desprende falta a cargo del conductor demandado, del estudio de la decisión impugnada se verifica que la corte a qua, tras haber analizado las declaraciones del testigo PER7 comprobó -en virtud de su poder soberano de apreciación de las pruebas-

que la causa directa y determinante del accidente se trató de una imprudencia e inobservancia del conductor del vehículo propiedad actual recurrente al intentar rebasar el vehículo conducido por el recurrido y colisionar con este, sin tomar la debida precaución para realizar este tipo de maniobra.

12)Por tanto, se evidencia que, contrario a lo alegado por la parte recurrente en el medio analizado, la alzada no estableció su falta a partir de las declaraciones contenidas el acta de tránsito, sino que valoró, en adición, lo expresado por el testigo presentado, las cuales se encuentran transcritas en el fallo impugnado, sin incurrir en la desnaturalización denunciada, motivo por el que debe ser desestimado este último alegato por carecer de fundamento.

13)En el primer medio de casación la recurrente sostiene que la corte no expone los argumentos de hecho y derecho que le llevaron a estimar razonablemente la indemnización, limitándose a emplear fórmulas genéricas.

14)En cuanto a este argumento la recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la fijación del monto de las indemnizaciones queda abandonada al poder soberano de los jueces del fondo, cuyas decisiones en este orden no pueden ser objeto de censura alguna, salvo el caso en que sean obviamente irrazonables, la cual en el caso que nos ocupa es la corte, actuó conforme al derecho al considerar las lesiones sufridas por el demandante y que están establecida en el certificado médico legal aportado al debate por el recurrido, al establecer dicha prueba que el señor PER3 ciertamente sufrió acortamientos en su pierna izquierda y que la indemnización otorgada por los jueces que conocieron el segundo grado es justa para reparar el daño sufrido en el caso concreto.

15)En cuanto al tema objeto de estudio la sentencia impugnada establece lo siguiente:

16. Los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales. 17. De acuerdo a las lesiones sufridas, conforme al certificado médico aportado la parte recurrente ha sufrido daños morales, consistentes en la afectación psicológica que se presume en todo ser humano que padece la angustia de que le acorten la pierna izquierda una parte de su cuerpo como lo es su pierna, por lo que el tribunal soberanamente estima que la suma de RD$800,000.00, resulta justa y útil para reparar el daño sufrido en el caso en concreto, ya que la parte demandante, señor PER3 evidentemente sufrió afectaciones psicológicas producto del accidente, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 18. Con relación a los daños materiales solicitados por el demandante, señor PER3 esta Corte ha verificado que el monto solicitado deviene, en excesivo, pues de las cotizaciones antes descrita, se puede apreciar el monto al que incurrió en los gastos de su vehículo y los gastos referente a su salud física; además de que las mismas no fueron controvertidas, por lo que esta Corte reconoce que han sido justificados los daños materiales sufridos por éste, sin embargo, evaluará el crédito en el monto de RD$ 127,479.25, puesto que cotizar no es comprar, y tomando en cuenta los daños descritos en el acta policial, así como el año del vehículo, entendemos que la suma es justa y más proporcional, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

16)El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte fijó en la suma de RD$927,479.25 la indemnización en favor del actual recurrido, y que -contrario a lo alegado- en cuanto a los daños morales, basándose en el estudio de los certificados médicos aportados, concluyó que, por la lesión permanente sufrida por el demandante original, consistente en el acortamiento de su pierna izquierda, la suma otorgada se corresponde con la magnitud de los daños por éste experimentados. Y en cuanto a los daños materiales, la corte se sustentó en el contenido de las cotizaciones aportadas por la parte demandante original.

17)Por tanto, en el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la jurisdicción a qua para fijar el monto de la indemnización por el daño moral padecido por el recurrido, pues se fundamentó en las secuelas producidas al señor PER3 en el indicado accidente, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación in concreto, con lo que cumple con su deber de motivación, por lo que se impone desestimar este aspecto.

18)En el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada desconoció las disposiciones del artículo 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, a través de la cual se derogó expresamente la Orden Ejecutiva núm. 312, del 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal y toda disposición contraria a dicha ley.

19)Sobre estos argumentos la recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que nada impide a los jueces de segundo grado confirmar la indemnización suplementaria y conforme al principio de reparación integral que rige la materia, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo.

20)Al respecto, es preciso indicar que, si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha l de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna; que en esa tesitura, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago. Por lo tanto, en la especie la corte a qua no incurrió en las violaciones denunciadas en el aspecto bajo examen, por lo que procede su rechazo.

21)Por último, la recurrente aduce que la sentencia impugnada adolece de falta motivación y una evidente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no contiene una exposición completa de los hechos de la causa, imposibilitando apreciar si en la especia están presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

22)En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión. En el caso concreto, ha sido comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, pues sus

motivaciones, contienen una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con él proceder a rechazar el presente recurso de casación.

23)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Caribe Tours, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00797, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Aquino Casilla Ruiz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici